

FLACSO - Biblioteca



GUÍA DE LOS
DERECHOS INDÍGENAS
SOBRE LOS
RECURSOS NATURALES
EN ECUADOR

© CARE Internacional en Ecuador
Todos los derechos reservados

Calle Carlos Montúfar E15-14 y
La Cumbre, Sector Bellavista
Telf.: (593-2) 2253615
Fax: (593-2) 2433069
Correo electrónico: care@care.org.ec
Página web: www.care.org.ec
Quito, Ecuador



AUTOR:

Corporación de Gestión y Derecho Ambiental, ECOLEX

ISBN: 9978-43-288-4

SUPERVISIÓN:

Manuel Morales F.

COORDINACIÓN:

Patricio Hernández R.

INVESTIGACIÓN:

Mónica Andrade

La "Guía de los Derechos Indígenas sobre los Recursos Naturales en el Ecuador", es elaborada en el marco del Programa de Sostenibilidad y Unión Regional (PSUR), ejecutado por el Consorcio del Programa SUR, liderado por CARE en Ecuador, con el auspicio de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), que apoya al Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza - Capítulo Ecuador; en coordinación con las federaciones indígenas de la Provincia de Morona Santiago: FIPSE, FICSH y FINAE.

Esta obra debe citarse: CARE, ECOLEX, PSUR, "Guía de los Derechos Indígenas sobre los Recursos Naturales en el Ecuador", 2003.

Se puede reproducir este material con la condición que se cite la fuente: HERNÁNDEZ, P., ANDRADE, M. 2003. "Guía de los Derechos Indígenas sobre los Recursos Naturales en el Ecuador". CARE Internacional en Ecuador. Quito.

Quito, Ecuador.
Septiembre, 2003.



GUÍA

**DE LOS DERECHOS INDÍGENAS
SOBRE LOS RECURSOS
NATURALES EN ECUADOR**



Presentación

La presencia de recursos naturales en territorios ancestrales de las nacionalidades indígenas, especialmente de aquellos que se han encontrado en el subsuelo (petróleo, gas, minas) y de los que son inherentes a la biodiversidad presente en estos espacios, han atraído el interés estatal y del sector privado de la economía, para iniciar procesos de explotación a gran escala, partiendo de los principios de soberanía e interés nacional que existirían para su aprovechamiento.

Correlativamente y en base de las aportaciones provenientes de instrumentos internacionales y leyes nacionales*, paulatinamente se ha venido fortaleciendo en Latinoamérica la legislación que reconoce los referidos derechos de pueblos indígenas. En Ecuador, esta situación ha matizado el alcance de las intervenciones estatales y del sector privado sobre los recursos naturales presentes en territorios indígenas, y ha puesto de relieve la indispensable participación de estos últimos en las actividades y beneficios resultantes de su aprovechamiento.

La socialización de dichos derechos es un mecanismo gravitante e impostergable en la búsqueda de su cabal reconocimiento, defensa y aplicación.

Bajo esta comprensión, el Programa de Sostenibilidad y Unión Regional (PSUR), auspiciado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), en el marco del Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Capítulo Ecuador, y ejecutado por el consorcio del Programa SUR liderado por CARE en Ecuador, encomendó a la Corporación de Gestión y Derecho Ambiental ECOLEX, la elaboración del presente documento.

Para la ejecución de esta guía, conjuntamente con las contrapartes de tres federaciones indígenas de la amazonia ecuatoriana: FIPSE y FICSH, de la nacionalidad Shuar, y FINAE, de la nacionalidad Achuar; se definió un plan de trabajo, se realizaron reuniones de validación de contenidos de la guía y una revisión final por parte de lectores especializados.

La Guía recopila y cita textualmente las más relevantes disposiciones jurídicas que contienen derechos indígenas sobre recursos naturales, para lo cual se han tomado como criterios de selección la vinculación directa de éstas con cada recurso natural y su relación estratégica con la defensa de dichos derechos.

Esperamos que este texto, más allá de apoyar a la socialización y conocimiento de los derechos indígenas sobre recursos naturales, se convierta en una herramienta de fácil acceso y consulta para los dirigentes y líderes indígenas, y que abone al fortalecimiento de la administración y manejo de sus territorios ancestrales.

* La investigación se basa en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ecuador así como en la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos vigentes, que contemplan los derechos indígenas sobre los recursos naturales. Dichos cuerpos normativos se encuentran citados en el "Listado de Normas" a partir de la página 73 de este documento.

índice

1 Definiciones clave *pág. 10*

2 Derechos Indígenas sobre Recursos Naturales *pág. 13*

Iniu
Iniu

Derechos Fundamentales / *pág. 13*

Mash iwiakma
Ikiam

Biodiversidad / *pág. 19*



Recursos Forestales / *pág. 47*

Numi imiantri
Numi Irunu

Recursos Genéticos / *pág. 50*

Kampunniun irkari
Arutiam Nekati

3 Cuadro de autoridades competentes / *pág. 68*

4 Lista de normas para cada recurso / *pág. 73*

*Irastin – iramn
Kawenka Irati*

Ecoturismo / *pág. 29*

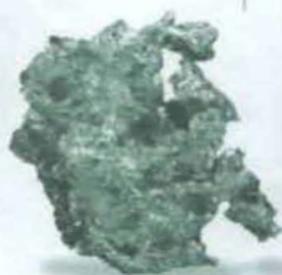
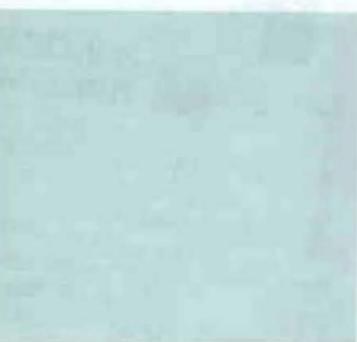


Recurso Agua / *pág. 57*

*Entsa
Entsa*

*Nunca initirunu
Nunca Init Macha Irunu*

Recursos del
Subsuelo (No renovables) / *pág. 33*



Tierras / *pág. 61*

*Nunka
Nunka*

5 Fuentes de consulta / *pág. 78*

Elementos de la guía

Número y gran tema del capítulo o sección

Números y titulares de los subtemas principales

Síntesis del tema del capítulo. Ayuda al lector a saber el ámbito del capítulo.

Icono que indica que la cita está tomada de un documento jurídico



Principios

2

DERECHOS INDÍGENAS SOBRE RECURSOS NATURALES



PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Existen principios y derechos fundamentales, de alcance universal, que están declarados como tales en diferentes cuerpos normativos, nacionales e internacionales, y que son la base en que se apoyan otros derechos como aquellos que se reconocen a los pueblos indígenas con relación a los recursos naturales presentes sus territorios ancestrales.

1.1. Principales Disposiciones:

a) A nivel internacional:



DOCUMENTO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: (Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre 1984)

PUBLICACIÓN EN R.O.: Esta declaración, por su naturaleza no está sujeta al trámite que suele aplicarse para la publicación y ratificación de los instrumentos internacionales que no ha sido publicada en el Registro Oficial

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacidos iguales en dignidad y derechos, y dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Foto y barra indicativa de la sección o tema que se está tratando.

FLACSO - Biblioteca

Viñeta que ofrece datos oficiales del documento jurídico



Principios

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 17.-

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.



DOCUMENTO

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Adoptado por la Asamblea General de la O.N.U., mediante Resolución 2200, Nueva York - Estados Unidos, 1966.

PUBLICACIÓN EN R.O.: 24 de enero de 1969, R.O. # 101.

Parte I

Art. 1.-

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

1

DEFINICIONES

BIODIVERSIDAD: Por biodiversidad o diversidad biológica se entiende "la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte: comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas".¹

COMUNIDAD INDÍGENA, AFROAMERICANA O LOCAL: Grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.²

CONOCIMIENTO ANCESTRAL: Es el saber culturalmente compartido y común a todos los miembros que pertenecen a una misma sociedad, grupo o pueblo, y que permite la aplicación de los recursos del entorno natural de modo directo, compuesto, combinado, derivado o refinado, para la satisfacción de necesidades humanas, animales, vegetales y / o ambientales, tanto de orden material como espiritual.³

DERECHOS COLECTIVOS: Conjunto de principios, normas, prácticas y procedimientos que regulan los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para su libre determinación, reivindicado por éstos y reco-

1 Convenio sobre la Diversidad Biológica

2 Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos

3 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

www.observatorio.bioetica.org

nocidos por el Estado; identificados y cohesionados entre sí, que tienen como característica fundamental el de ser pueblos asentados ancestralmente en una jurisdicción territorial geográfica, que ejercen un sistema colectivo, social, económico, cultural, político, legal, religioso, idiomático.⁴

INSTRUMENTO INTERNACIONAL: Expresión genérica con que se designa toda clase de tratados, bilaterales y multilaterales entre Estados.

MEDIDAS EX SITU: Acciones realizadas desde fuera del lugar o sitio de conservación.

MEDIDAS IN SITU: Acciones realizadas sobre el lugar o sitio de conservación.

POSESIÓN ANCESTRAL: Es el derecho adquirido sobre un territorio determinado mediante la posesión y/o tenencia, de generación en generación, por las nacionalidades y pueblos originarios, pueblo montubio y pueblo afroecuatoriano, conservando sus principios comunitarios, identidad cultural, el respeto a la naturaleza y su organización económica, social y política.⁵

PUEBLOS INDÍGENAS: Constituyen los pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁶

RECURSOS GENÉTICOS: Los recursos genéticos son todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.⁷

4 CONAIE

5 "Manual de Procedimiento para la Aplicación del Convenio INDAMA/E para Adjudicación de Tierras Cubiertas con Bosque Nativo o Ecosistemas Cubiertos de Vegetación Nativa, Suceptibles de Adjudicación de Acuerdo a las Normas Legales en Vigencia".

6 Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe

7 Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos

RECURSO AGUA: Se refiere a las aguas superficiales y subterráneas; incluyen las aguas marítimas y continentales como los ríos, lagos, vertientes y canales naturales o artificiales.

RECURSOS NATURALES: Son elementos de la naturaleza susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses económicos, sociales y espirituales.⁸

RECURSOS NO RENOVABLES: Los recursos no renovables son aquellos que forzosamente perecen en su uso. Principalmente se refieren a los recursos del subsuelo como el petróleo, gas natural y minas.⁹

RECURSOS RENOVABLES: Son aquellos recursos naturales que se pueden renovar a un nivel constante.¹⁰

RESPONSABILIDAD: Obligación inherente a todo derecho, cuya observación es indispensable para el pleno ejercicio de este último. Existe además la co-responsabilidad, entendida como la obligación que comparte el Estado con todos los ciudadanos para la protección del ambiente (Ley de Gestión Ambiental).

TERRITORIOS ANCESTRALES: Son tierras de posesión ancestral aquellas que están en poder de las nacionalidades, pueblos o comunidades indígenas por cinco o más generaciones.

TIERRAS: Por tierra se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema.¹¹

8 Ley de Gestión Ambiental

9 Ley de Gestión Ambiental

10 Ley de Gestión Ambiental

11 Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África



2

DERECHOS INDÍGENAS SOBRE RECURSOS NATURALES



PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Existen principios y derechos fundamentales, de alcance universal, que están declarados como tales en diferentes cuerpos normativos, nacionales e internacionales, y que son la base en que se apoyan otros derechos como aquellos que se reconocen a los pueblos indígenas con relación a los recursos naturales presentes en sus territorios ancestrales.

1.1. Principales Disposiciones:

a) A nivel internacional¹²:



DOCUMENTO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 10 de Diciembre de 1984.

PUBLICACIÓN EN REGISTRO OFICIAL (R.O.): Esta declaración, por su naturaleza, no está sujeta al trámite que suele aplicarse para la aprobación y ratificación de los instrumentos internacionales, es por ello que no ha sido publicada en el Registro Oficial.

¹² El motivo de citar en primer lugar a los instrumentos internacionales, es que la Constitución Política, en su artículo 163, reconoce que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.



Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 17.-

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.



DOCUMENTO

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Adoptado por la Asamblea General de la O.N.U.; mediante Resolución 2200, Nueva York-Estados Unidos, 1966.

PUBLICACIÓN EN R.O.: 24 de enero de 1969, R.O. # 101.

Parte I

Art. 1. (...) 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho in-



ternacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.



DOCUMENTO

Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Ginebra – Suiza, 27 de junio de 1989.

PUBLICACIÓN EN EL R.O.: 07 de junio de 1999, R.O. # 206.

Art. 2.- 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultura, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y,
- c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados



a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Art. 7.-

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

b) A nivel nacional:



DOCUMENTO
Constitución Política de la República

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Asamblea Nacional Constituyente, Riobamba, 11 de Agosto de 1998

PUBLICACIÓN EN R.O.: 11 de Agosto de 1998, R.O. # 01 (en vigencia).

Título I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- El Ecuador es un Estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.



Capítulo 1

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 16.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Art. 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Art. 18.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Art. 19.- Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material.

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:



6. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.

20. El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

Estas personas, además, podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

Sección Séptima DE LA CULTURA

Art. 62.- La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.

Capítulo 7 DE LOS DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Art. 97.- Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:

12. Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural.

16. Preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable.

19. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso



general, como aquellos que le hayan sido expresamente confiados.

Disposiciones en otras normas y documentos:

- ▶ Borrador de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- ▶ Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA).
- ▶ Declaración de Kari-Oca: Carta de la Tierra de los Pueblos Indígenas.
- ▶ Capítulo 26 de la Agenda 21, Reconocimiento y fortalecimiento del papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades.
- ▶ Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable



DISPOSICIONES SOBRE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENÉTICOS

Sobre este tema existe un gran número de disposiciones normativas, que reconocen los derechos y participación de los pueblos indígenas sobre su manejo y uso, e incluso, sobre la administración de estos recursos; basados en la posesión ancestral que han mantenido y el aprovechamiento sustentable de dichos recursos.

Principales Disposiciones.-

a) A nivel internacional:



DOCUMENTO

Convenio sobre la Diversidad Biológica

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Río de Janeiro, 5 de junio de 1992

PUBLICACIÓN EN R.O.: 06 de marzo de 1995, R.O. # 647



Preámbulo

Las partes Contratantes,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Art. 7.- Identificación y seguimiento.- Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

Art. 9.- Conservación ex situ.- Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción



ción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y,

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

Art. 10.- Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.- Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;

d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido.



DOCUMENTO

Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Ginebra – Suiza, 27 de junio de 1989.

PUBLICACIÓN EN EL R.O.: 07 de junio de 1999, R.O. # 206

Art. 4.- 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.



2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

Art. 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

Art. 13.- 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Art. 15.- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.



Agenda 21: Capítulo 15 Conservación de la Biodiversidad Biológica

a) Objetivos

15.4 Los gobiernos, al nivel que corresponda y con el apoyo de los organismos de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales, intergubernamentales y no gubernamentales competentes, el sector privado y las instituciones financieras, y teniendo en cuenta las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como los factores sociales y económicos, deberían:

g) Reconocer y fomentar los métodos y los conocimientos



tradicionales de las poblaciones indígenas y sus comunidades, haciendo hincapié en la función particular de la mujer, que sean de interés para la conservación de la diversidad biológica y para la utilización sostenible de los recursos biológicos, y dar a esos grupos la oportunidad de participar en los beneficios económicos y comerciales dominantes de la utilización de tales métodos y conocimientos tradicionales;

b) Actividades de gestión

15.5 Los gobiernos, al nivel que corresponda, en consonancia con las políticas y las prácticas tradicionales, con la cooperación de los organismos competentes de las Naciones Unidas y, según proceda, de las organizaciones intergubernamentales y con el apoyo de las poblaciones indígenas y de sus comunidades, de las organizaciones no gubernamentales y de otros grupos, incluidos los círculos mercantiles y científicos, y con arreglo al derecho internacional, deberían, según proceda:

e) Sin perjuicio de la legislación nacional, tomar medidas para respetar, registrar, proteger y contribuir a aplicar más ampliamente los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que reflejan los estilos de vida tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos, con miras a la participación justa y equitativa en los beneficios consiguientes, y promover la creación de mecanismos para que esas comunidades, incluidas las mujeres, participen en la conservación y la gestión de los ecosistemas.



DOCUMENTO

Decisión 391: Régimen Común sobre acceso a los Recursos Genéticos (CAN)

LUGAR / FECHA APROBAC.: Adoptado por: La Comisión del Acuerdo de Cartagena¹³, Caracas-Venezuela, 02 de julio de 1996.

PUBLICACIÓN EN R.O.: 16 de agosto de 1996, en el suplemento del R.O. # 5.

¹³ La Junta del Acuerdo de Cartagena fue sustituida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Protocolo modificadorio del Acuerdo de Cartagena (R.O. 41, 7-X-96)



LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTAS: La Tercera Disposición Transitoria de la Decisión 345 de la Comisión y la Propuesta 284/Rev. 1 de la Junta;

CONSIDERANDO: Que los Países Miembros son soberanos en uso y aprovechamiento de sus recursos, principio que ha sido ratificado además por el Convenio sobre Diversidad Biológica suscrito en Río de Janeiro en junio de 1992 y refrendado por los cinco Países Miembros;

Que la diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo y rareza, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales asociados a éstos, tienen un valor estratégico en el contexto internacional;

Que es necesario reconocer la contribución histórica de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales a la diversidad biológica, su conservación y desarrollo y a la utilización sostenible de sus componentes, así como los beneficios que dicha contribución genera;

Que existe una estrecha interdependencia de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con los recursos biológicos que debe fortalecerse, en función de la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo económico y social de las mismas y de los Países Miembros;

Título I

DE LAS DEFINICIONES

Art. 1.- Para los efectos de la presente Decisión se entenderá por:

Comunidad indígena, afroamericana o local: grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que está regido total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y que, cualquiera sea su situación jurídica, conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.



Art. 45.- Los Países Miembros podrán establecer, mediante norma legal expresa, limitaciones parciales o totales al acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, en los casos siguientes:

c) Efectos adversos de las actividades de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos.

b) A nivel nacional:



DOCUMENTO

Constitución Política de la República

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Asamblea Nacional Constituyente, Riobamba, 11 de Agosto de 1998

PUBLICACIÓN EN R.O.: 11 de Agosto de 1998, R.O. # 01.

Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.

Artículo 248. El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas



y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales.



Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 21 de julio de 1981

PUBLICACIÓN EN R.O.: 24 de agosto de 1981, RO # 64.

Art. 36.- Exceptúanse de lo dispuesto en el presente capítulo, las áreas de bosques productores del Estado en donde existan asentamientos de grupos aborígenes, las cuales serán aprovechadas exclusivamente por éstos, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con sujeción a lo establecido en esta Ley.

Art. ... (1).- (Agregado por la Disposición General Primera de la Ley 99-37, R.O. 245, 30-VII-99).- Quien cace, pesque o capture especies animales sin autorización o utilizando medios proscritos como explosivos, sustancias venenosas y otras prohibidas por normas especiales, será sancionado con una multa equivalente a entre quinientos y mil salarios mínimos vitales generales. Se exceptúa de esta norma el uso de sistemas tradicionales para la pesca de subsistencia por parte de etnias y comunidades indias.



DOCUMENTO
Reglamento de Ley Forestal, Normativa, Libro III "Del Régimen Forestal", Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 28 de noviembre de 2002

PUBLICACIÓN EN R.O.: 31 de marzo del 2003, R.O. # 2 Edición Especial.



DE LOS PLANES DE MANEJO INTEGRAL Y PROGRAMAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Art. 97.- La elaboración y ejecución de los planes de manejo integral y programas de aprovechamiento forestal de bosques naturales se realizará en base a los siguientes criterios generales:

c) Conservación de la biodiversidad: se conservará las especies de flora y fauna, al igual que las características de sus hábitats y ecosistemas.

e) Reducción de impactos ambientales y sociales negativos: el manejo forestal sustentable reducirá daños a los recursos naturales y deberá propender al desarrollo de las comunidades locales.

Art. 102.- Los precios y valores que deben satisfacerse por concepto de madera en pie, y otros establecidos en la Ley, se fijarán mediante Acuerdo expedido por el Ministro del Ambiente, en base a informes técnicos, y serán revisables cada dos años o cuando lo justifiquen las condiciones imperantes en el mercado de productos forestales.

Están exentos del pago de estos precios y valores el aprovechamiento de productos forestales y diferentes de la madera provenientes de bosques cultivados, así como el aprovechamiento que realicen las comunidades aborígenes, con fines de subsistencia.

Art. 195.- El manejo de las reservas de producción faunística se realizará en sujeción al respectivo Plan, orientado a la producción y fomento de la fauna silvestre, bajo condiciones naturales de cautiverio o semicautiverio.

La producción obtenida podrá destinarse a la alimentación de las comunidades nativas asentadas dentro del área, a la introducción o reposición en otras zonas, a la cacería deportiva y a la eventual comercialización.

Art. 200.- En el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, el Ministro del Ambiente autorizará la ejecución de obras de infraestructura únicamente cuando sean de interés na-

cional, no afecten de manera significativa al ambiente, a las poblaciones locales y, cumplan los demás requisitos establecidos por la ley, previo el informe técnico del Jefe de Área.



Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 4 de septiembre de 1996

PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL: 27 de septiembre de 1996, R.O. # 35.

Considerando,

Que la protección a nuestra biodiversidad es condición indispensable para preservar el medio ambiente, la vida y la salud del pueblo ecuatoriano, coadyuvando a preservar la del planeta, por lo cual los beneficios que genere deben regularse bajo postulados de las modernas corrientes de la defensa ecológica y del desarrollo sustentable; y,

Otros Instrumentos:

A) A nivel internacional:

Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo Sustentable.

- ▶ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual.
- ▶ Acuerdo sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (TRIPS).
- ▶ Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.
- ▶ Borrador de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- ▶ Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA).
- ▶ Declaración de Mataatua sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas a la Propiedad Cultural e Intelectual



DISPOSICIONES SOBRE ECOTURISMO

En la mayoría de los territorios indígenas, la presencia de una alta biodiversidad y de una gran cantidad de recursos naturales, los convierten en lugares de gran atractivo turístico. El desarrollo de operaciones de turismo ha sido vista como una oportunidad de generación de ingresos para el Estado y los propios pueblos nativos, sin embargo también representan un riesgo de afectación al entorno y el equilibrio ecológico. De allí la importancia de hablar de un turismo sostenible, ambientalmente adecuado y socialmente acorde a los derechos de los pueblos indígenas.

3.1. Principales Disposiciones.-

a) A nivel nacional.-



Ley de Turismo

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 17 de diciembre de 2002

PUBLICACIÓN EN R.O.: 27 de diciembre de 2002, Suplemento de R.O.# 733.

Capítulo IV

DEL MINISTERIO DE TURISMO

Art. 15.- El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con sede en la ciudad de Quito, estará dirigido por el Ministro quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades;

Art. 12.- Cuando las comunidades locales organizadas y capacitadas deseen prestar servicios turísticos, recibirán



del Ministerio de Turismo o sus delegados, en igualdad de condiciones todas las facilidades necesarias para el desarrollo de estas actividades, las que no tendrán exclusividad de operación en el lugar en el que presten sus servicios y se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y a los reglamentos respectivos.



Reglamento General de Actividades Turísticas

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 29 de noviembre de 2002

PUBLICACIÓN EN R.O.: 17 de diciembre de 2002, R.O.# 726

Art. 157.- Políticas permanentes de ecoturismo y principios generales.- Las políticas nacionales de ecoturismo, serán coordinadas por el Ministerio de Turismo, sometiéndose a las siguientes políticas y principios generales que tendrán el carácter de permanentes:

- b. Incorporar y reconocer la cosmovisión y la cultura de las comunidades locales en el desarrollo de productos de ecoturismo, en su forma de organización y manejo, en la formulación de políticas, en la planificación relacionada y en la promoción;
- h. Promover la iniciativa de biocomercio entre las personas naturales, jurídicas y las comunidades locales;
- i. Asegurar por medio de estas políticas de ecoturismo y los mecanismos del Ministerio de Turismo, que el ecoturismo promueva la conservación de los recursos naturales y la prevención de la contaminación ambiental los cuales son de importancia primordial para la supervivencia de las comunidades locales y para sustentar las actividades de ecoturismo;
- j. Fomentar la reinversión de los beneficios económicos generados por el ecoturismo en el manejo y control de las áreas naturales y en el mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones locales;
- k. Fortalecer a las comunidades locales en el estableci-



miento de mecanismos de manejo de los recursos naturales, de actividades de conservación y de turismo que se realizan dentro de las áreas naturales;

I. Promover actividades de capacitación dirigidas a los miembros de comunidades locales en actividades calificadas como de ecoturismo. En tales procesos debe existir un intercambio de conocimientos entre las comunidades y los demás actores de la actividad; y,

Art. 166.- Actividades de ejecución de ecoturismo por parte del sector privado comunitario.- Las comunidades legalmente reconocidas; pueden ejercer las actividades de ecoturismo previstas en la ley, a excepción de aquellas cuyo ejercicio esté reservado a algunas personas jurídicas según las leyes vigentes.

Las actividades se realizarán de manera directa, sin intermediarios. Por lo tanto las comunidades legalmente reconocidas podrán realizar la comercialización de sus productos y completar la cadena de valor operativa por sí mismos.

Las operaciones realizadas por comunidades legalmente reconocidas, serán autorizadas únicamente para su jurisdicción; sin implicar ello exclusividad de operación en el lugar en el que presten sus servicios.

Para efectos de este reglamento, se entiende por comunidad la organización comunitaria organizada y capacitada, reconocida como tal, que ejecute actividades de ecoturismo en un área geográfica determinada para tal efecto.

Art. 167.- Requisitos para la operación de comunidades legalmente reconocidas.- Las comunidades locales organizadas y capacitadas podrán prestar servicios de ecoturismo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Petición realizada por los interesados de manera directa, indicando qué tipo de actividad desean efectuar.
2. Acta certificada de la Asamblea General Comunitaria en el cual se nombra al responsable o responsables para el ejercicio de la actividad de ecoturismo.



- 3. Obtención de registro y licencia anual de funcionamiento en el Ministerio de Turismo.
- 4. Obtención del permiso o autorización del Ministerio del Ambiente cuando la actividad se vaya a realizar dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



Reglamento de Turismo en Áreas Naturales Protegidas

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 28 de agosto de 2002

PUBLICACIÓN EN R.O.: 5 de septiembre de 2002, R.O. # 656

Art. 12- Las actividades turísticas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas priorizarán el desarrollo del turismo nacional, la planificación, ejecución y control, la investigación y gestión de proyectos, la recuperación de Áreas ecológicamente afectadas, la capacitación, educación e interpretación ambiental, el acceso a información veraz y oportuna, la difusión, la participación de las comunidades y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Estas acciones se pondrán en ejecución a través de los respectivos planes regionales, planes de manejo de las Áreas protegidas, planes especiales, planes de mitigación y de los estudios de impacto ambiental.

Art. 22- En las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas se organizarán sistemas de participación local, como Comités de Gestión o Juntas Consultivas con funciones de asesoramiento, integradas por los operadores turísticos, la Jefatura del Área Protegida, los municipios, los consejos provinciales, las juntas parroquiales, las comunidades, las Cámaras de Turismo, el Ministerio de Turismo y otras autoridades y actores locales.

Art. 25.- Las modalidades de turismo aceptadas en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, son:



2. **Turismo Cultural.**- Es la modalidad de turismo que muestra y explica al turista los atractivos culturales de un destino turístico como: comunidades locales, comunidades indígenas, manifestaciones culturales, sitios culturales, históricos, arqueológicos, etc.

3.2 Otras Disposiciones.-

Del Régimen Forestal, Libro III, Texto Unificado.



DISPOSICIONES SOBRE RECURSOS DEL SUBSUELO (NO RENOVABLES)

La extracción y aprovechamiento de los recursos no renovables, constituye uno de los aspectos más delicados en la defensa de los derechos indígenas sobre sus territorios ancestrales. De hecho, la mayoría de conflictos entre las políticas estatales y las actividades del sector privado de la economía que intervienen en el aprovechamiento de este tipo de recursos, no han encontrado un punto de acuerdo y justo equilibrio al confrontar sus intereses con los derechos de los pueblos indígenas.

La discusión sobre las formas de conciliar los derechos del Estado nacional y los derechos colectivos que sobre estos recursos naturales poseen las nacionalidades indígenas, tiene como principal elemento la adecuada delimitación del alcance de las actividades extractivas y la equitativa distribución de sus beneficios.

4.1 Principales Disposiciones.-

a) A nivel internacional.-



DOCUMENTO

Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Ginebra – Suiza, 27 de junio de 1989.

PUBLICACIÓN EN EL R.O.: 07 de junio de 1999, R.O. # 206.



Art. 15.- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

b) A nivel nacional.-



Constitución Política de la República

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Asamblea Nacional Constituyente, Riobamba, 11 de Agosto de 1998

PUBLICACIÓN EN R.O.: 11 de Agosto de 1998, R.O. # 01.

Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.

8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.



12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.

Art. 248.- El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales.



Ley de Hidrocarburos

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 6 de noviembre de 1978

PUBLICACIÓN EN R.O.: 15 de noviembre de 1978, R.O. # 711.

Art. 31.- (Reformado por la Ley 101, R.O. 306, 13-VIII-82, por la Ley 45, R.O. 283, 26-IX-89).- PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente:

s) Presentar para la aprobación del Ministerio del Ramo los planes, programas y proyectos y el financiamiento respectivo para que las actividades de exploración y explotación no afecten negativamente a la organización económica y social de la población asentada en las áreas donde se realicen las mencionadas actividades y a todos los recursos naturales renovables y no renovables locales. Igualmente, deberá planificarse los nuevos asentamientos poblacionales que fueren necesarios. Para la antedicha aprobación el Ministerio del Ramo contará con los informes de los organismos de desarrollo regional respectivos y del Ministerio de Bienestar Social.

Art. ... (1).- (Agregado por el Art. 40 del Decreto Ley



2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- Consulta.- Antes de la ejecución de planes y programas sobre exploración o explotación de hidrocarburos, que se hallen en tierras asignadas por el Estado Ecuatoriano a comunidades indígenas o pueblos negros o afroecuatorianos y, que pudieren afectar el ambiente, Petroecuador, sus filiales o los contratistas o asociados, deberán consultar con las etnias o comunidades. Para ese objeto promoverán asambleas o audiencias públicas para explicar y exponer los planes y fines de sus actividades, las condiciones en que vayan a desarrollarse, el lapso de duración y los posibles impactos ambientales directos o indirectos que puedan ocasionar sobre la comunidad o sus habitantes. De los actos, acuerdos o convenios que se generen como consecuencia de las consultas respecto de los planes y programas de exploración y explotación se dejará constancia escrita, mediante acta o instrumento público.

Luego de efectuada la consulta, el Ministerio del Ramo, adoptará las decisiones que más convinieran a los intereses del Estado.

Art. ... (2).- (Agregado por el Art. 40 de la Ley 2000-1, R.O. 144-S, 18-VIII-2000).- Participación de etnias y comunidades.- Las comunidades indígenas y los pueblos negros o afroecuatorianos, que se encuentren asentados dentro de las áreas de influencia directa en los que se realicen los trabajos de exploración o explotación de hidrocarburos, podrán beneficiarse de la infraestructura construida por Petroecuador, sus filiales o los contratistas o asociados, una vez que haya concluido la etapa de exploración hidrocarburífera o explotación, si no existiere otra etapa a continuación de ésta, conforme el procedimiento que se determine en el reglamento que se dictará para el efecto.



Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 13 de febrero de 2001

PUBLICACIÓN EN R.O.: 13 de febrero de 2001, R.O. # 265



Art. 6.- Coordinación.- Los sujetos de control deberán coordinar con la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, la gestión ambiental y los aspectos sociales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

En consecuencia le corresponde a la Subsecretaría de Protección Ambiental coordinar la participación de las organizaciones de la sociedad civil local, pueblos indígenas, comunidades campesinas y población en general.

La Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas coordinará con los otros organismos del Estado que tengan relación con el medio ambiente y la temática socio-ambiental, en las actividades hidrocarbúferas de los sujetos de control.

Art. 9.- Consulta.- Previamente al inicio de toda licitación petrolera estatal, el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones petroleras aplicará en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente los procedimientos de consulta previstos en el Reglamento que se expida para el efecto.

Previa a la ejecución de planes y programas sobre exploración y explotación de hidrocarburos, los sujetos de control deberán informar a las comunidades comprendidas en el área de influencia directa de los proyectos y conocer sus sugerencias y criterios. De los actos, acuerdos o convenios que se generen a consecuencia de estas reuniones de información, se dejará constancia escrita, mediante instrumento público, que se remitirá a la Subsecretaría de Protección Ambiental.

Los convenios se elaborarán bajo los principios de compensación e indemnización por las posibles afectaciones ambientales y daños a la propiedad que la ejecución de los proyectos energéticos pudieran ocasionar a la población. Los cálculos de indemnización se efectuarán bajo el principio de tablas oficiales vigentes.

Cuando tales espacios o zonas se encuentren dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, deberán obser-



vase las disposiciones del plan de manejo de dicha zona, conforme la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y su Reglamento, aprobado por el Ministerio del Ambiente.

Art. 43.- Contenido.- La Auditoría Ambiental constará de:

Identificar los riesgos e impactos que las actividades hidrocarburíferas representan para el medio ambiente natural, la comunidad local y el personal involucrado en la operación.

Art. 88.- Mecanismos de vigilancia y monitoreo ambiental.- Con la finalidad de vigilar que en el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas no se afecte al equilibrio ecológico y a la organización económica, social y cultural de las poblaciones, comunidades campesinas e indígenas asentadas en las zonas de influencia directa de tales actividades, la Subsecretaría de Protección Ambiental definirá y coordinará los mecanismos de participación ciudadana en la vigilancia y el monitoreo de las actividades hidrocarburíferas.



Reglamento de Consulta y Participación Para la Realización De Actividades Hidrocarburíferas

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 19 de diciembre de 2002

PUBLICACIÓN EN R.O.: 19 de diciembre de 2002, R.O. # 728

Que en lo relativo a la consulta dirigida a las comunidades indígenas, el Estado Ecuatoriano ha ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo donde se dispone que la consulta a los pueblos interesados debe realizarse mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas;

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto el establecer un procedimiento uniforme para el sector hidrocarburífero para la aplicación del derecho constitucional de consulta a los pueblos indígenas, que se autodefinen



como nacionalidades y afroecuatorianos en materia de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionados con los impactos socio-ambientales negativos así como el impulso de los impactos socio-ambientales positivos causados por la realización de actividades hidrocarburíferas que se realicen en sus tierras; y, la participación de dichos pueblos y comunidades en los procesos relacionados con la consulta, la elaboración de los estudios de impacto ambiental, los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias.

Además, este reglamento establece las normas relativas a la consulta dirigida a recopilar y considerar los criterios de toda persona natural o jurídica, especialmente de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y la población que se encuentra en el área de influencia directa respecto de las decisiones estatales relacionadas con las actividades hidrocarburíferas que puedan afectar al ambiente.

Art. 3.- Responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas en la aplicación del presente reglamento.- El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental, como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y demás órganos que correspondan según lo establecido en este reglamento es responsable de velar que los principios y procedimientos establecidos en este reglamento sean cumplidos por sus órganos, por las instituciones públicas involucradas, por los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y sus organizaciones representativas, por otras organizaciones ciudadanas y por las empresas, tanto públicas como privadas, que ejecuten actividades hidrocarburíferas y que hayan sido debidamente autorizadas para la realización de estas actividades, tanto en la fase previa a las licitaciones, como en la ejecución de actividades específicas.

Art. 6.- Clases de consulta.- Las consultas establecidas en este reglamento estarán dirigidas a:

a) Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en las áreas



de influencia directas de las licitaciones o de los proyectos hidrocarburíferos.

Art. 8.- Objeto de la consulta pre-licitatoria a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos.- La consulta pre-licitatoria a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos tiene por objeto:

a) Contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse relativos a los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos que pueda causar en sus territorios la realización de los planes y programas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación;

b) Recibir criterios sobre las estrategias y medidas socio-ambientales generales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relativas a los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la realización de los procesos licitatorios petroleros, la adjudicación y suscripción de contratos y las actividades de control de ejecución de los mismos; y,

c) Contar con los criterios sobre los mecanismos de participación de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos que habiten en el área de influencia directa del bloque a licitarse, a través de sus organizaciones representativas, en la ejecución de las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos que se causen en sus territorios a causa de la realización de las actividades hidrocarburíferas que se desprendan de las licitaciones petroleras y de la suscripción de los correspondientes contratos de exploración y explotación.

La información que obtenga el organismo encargado de



llevar a cabo las licitaciones de estas consultas será incluida en las bases de licitación y otras secciones aplicables de la documentación pre-licitatoria, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes y conforme lo dispone el artículo 40 de este reglamento.

Art. 10.- Objeto de la consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos.- El objeto de la consulta previa de ejecución a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos es el de contar previamente con los criterios, comentarios, opiniones y propuestas de las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren en el área de influencia directa del proyecto, sobre los impactos socio-ambientales positivos y/o negativos específicos que pueda causar la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como determinar las medidas socio-ambientales de prevención, mitigación, control, compensación y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que, de ser técnica y económicamente viables y legalmente procedentes, se incorporarán en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Art. 12.- Sujetos de las consultas.- La consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, ya sea Pre-licitatoria o de Ejecución, deberá dirigirse a las comunidades indígenas y afroecuatorianas que se encuentren en el área de influencia directa de la licitación o del proyecto, en su caso; para cuyo efecto éstas podrán actuar a través de las organizaciones, legalmente establecidas, que las representen o de manera directa.

La consulta ciudadana está dirigida a la ciudadanía en general, especialmente a las personas naturales y jurídicas que se encuentren asentadas en el área de influencia directa de la licitación o del proyecto, y a las organizaciones de distinta índole que representen a dicha población, o parte de ella, propuestas a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas por los sujetos encargados de realizar la consulta pre-licitatoria o de



ejecución, sin perjuicio de la convocatoria abierta a la que hace referencia este reglamento.

La consulta pre-licitatoria, sea a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos o ciudadana, deberá ser auspiciada y ejecutada por el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones.

La consulta previa de ejecución, sea a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos o ciudadana, deberá realizarla la empresa que ejecute la actividad hidrocarburífera, en ocasión de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, incluido el Plan de Relaciones Comunitarias.

Art. 13.- Resoluciones y consensos en la consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos.- La consulta a pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos, pre licitatoria y de ejecución, deberá estar encaminada a la formulación de resoluciones y consensos sobre las medidas socio-ambientales que se determinen en cada caso, siempre y cuando dichas resoluciones y consensos estén enmarcados en la normativa vigente para las actividades hidrocarburíferas, el respeto a los derechos constitucionales colectivos de los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades y afroecuatorianos y el orden constitucional.

Las resoluciones y consensos entre el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones y las comunidades indígenas y afroecuatorianas que deriven de las consultas pre-licitatorias se referirán a las estrategias y medidas socio-ambientales generales de prevención, mitigación, compensación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que deberá considerar el organismo encargado de llevar a cabo las licitaciones en la realización de los procesos licitatorios hidrocarburíferos y las actividades de control de ejecución de los contratos que deriven de dichas licitaciones.

En relación a la consulta previa de ejecución, las resoluciones y consensos entre las comunidades indígenas y afroe-



cuatorianas y las empresas hidrocarburíferas versarán sobre las medidas socio-ambientales específicas de prevención, mitigación, control y rehabilitación relacionadas con los impactos socio-ambientales negativos, así como de impulso a los impactos socio-ambientales positivos, que se incluirán en los estudios de impacto ambiental, los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias.

En ambos casos, las resoluciones y consensos deberán ser debidamente validados por las comunidades indígenas y afroecuatorianas según sus normas estatutarias y, posteriormente, formalizados dentro de los plazos reglamentarios. Las resoluciones y consensos celebrados de acuerdo a este reglamento se considerarán ley para las partes y los derechos y obligaciones que éstas adquieran en virtud de ellos serán legalmente exigibles ante los juzgados y tribunales de la República.

Art. 15.- Difusión de información.- Los mecanismos para la realización de los procesos de consulta establecidos en este reglamento procurarán un alto nivel de participación y una amplia difusión.

En el caso de las consultas a las comunidades indígenas y afroecuatorianas, los mecanismos de información priorizarán, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso, que permitan, cuando se refiere a comunidades indígenas, la presentación a los integrantes de las comunidades de los temas materia de la consulta en su propia lengua. Los mecanismos de difusión de la información deberán sujetarse, en la medida de lo posible, a las costumbres de los respectivos pueblos y nacionalidades.

Art. 16.- Participación en los procesos de consulta.- Los procesos de consulta establecidos en este reglamento deberán priorizar, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de técnicos indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso, calificados por los respectivos colegios profesionales, y de facilitadores indígenas o afroecuatorianos del área de in-



fluencia directa de la licitación o proyecto como integrantes de los equipos que los realicen.

Art. 17.- Participación en la formulación y elaboración de los estudios de impacto ambiental.- En los equipos técnicos y sociales para la formulación y elaboración de los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias, se priorizará la incorporación, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, de técnicos y facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso.

Art. 18.- Participación en la ejecución de los planes de manejo.- La ejecución de las actividades específicas contenidas en los planes de manejo ambiental, incluidos los planes de relaciones comunitarias, priorizará, en la medida de las disponibilidades y según las capacidades instaladas, la participación de técnicos y facilitadores indígenas o afroecuatorianos, según sea el caso.

Art. 20.- Compensaciones por los perjuicios socio-ambientales que se causen en el desarrollo de actividades hidrocarburíferas.- Las resoluciones o consensos que pudieren provenir del proceso de consulta previa al que hace referencia este reglamento podrán incluir mecanismos de compensación socio-ambientales, los mismos que deberán referirse prioritariamente a las áreas de educación y salud, que deberán coordinarse con los planes de desarrollo local y ser ejecutados a través de las propias comunidades, pueblos o nacionalidades o, de ser del caso, conjuntamente con los planes y programas que las instituciones del Estado diseñen y ejecuten en las áreas referidas.



Ley de Minería

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 20 de mayo de 1991

PUBLICACIÓN EN R.O.: 31 de mayo de 1991, Suplemento del R.O. # 695



Art. 80.- Plan de manejo ambiental.- Todo Plan de manejo ambiental deberá contener:

1. Descripción del proyecto y las medidas ambientales a aplicarse, las cuales deben estar orientadas a:

a) Protección: acciones para protección de flora y fauna silvestres, paisaje natural, suelo y comunidades indígenas;

h) Compensación: reposición de bienes afectados por los proyectos a comunidades, pobladores, etc.;



**Reglamento Ambiental para Operaciones
Mineras en la República del Ecuador**

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 12 de septiembre de 1997

PUBLICACIÓN EN R.O.: 12 de septiembre de 1997, R.O.# 151.

Art. 28.- Capacitación ambiental.- Los titulares de derechos mineros están obligados a mantener programas de información, capacitación y concientización ambiental permanentes de su personal a todo nivel, para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental.

El plan de manejo ambiental determinará las formas cómo el concesionario minero entrenará y capacitará a sus trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el Art. 78 de la Ley de Minería, a fin de que éstos se instruyan en temas referentes a la gestión ambiental minera del proyecto, con el propósito de que toda la operación se enmarque en lo establecido en este Reglamento Ambiental. Se prestará especial atención al mantenimiento de relaciones armónicas de los trabajadores con las comunidades.

Art. 29.- Medidas especiales de protección.- Los titulares de derechos mineros están obligados a adoptar las siguientes medidas especiales que constarán en los respectivos planes de manejo ambiental:

d) De la población local.- Toda actividad minera tendrá, como uno de sus objetivos fundamentales, la protección



de los habitantes y comunidades locales, o de aquellas que por su ubicación sean susceptibles de impactos ambientales directos e indirectos. Para el efecto, el titular de derechos mineros desarrollará su actividad observando lo dispuesto en las leyes y reglamentos pertinentes.

Se promoverá la consulta y participación de las poblaciones locales, en calidad de ejecutores y beneficiarios de proyectos ambientales destinados a la reducción del impacto ambiental de las actividades mineras.

La Subsecretaría de Protección Ambiental coordinará con el titular de derechos mineros la realización de reuniones públicas, en las que participarán las poblaciones locales, con el fin de escuchar problemas y proponer soluciones, acerca de los avances y resultados de los estudios ambientales y del cumplimiento de sus planes de manejo.

Sin perjuicio de las acciones legales correspondientes y con el propósito de buscar la solución a los problemas ocasionados por el impacto ambiental de la actividad minera, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas investigará, analizará y evaluará las denuncias presentadas por personas naturales o jurídicas; y procederá a comunicar del particular a los titulares de derechos mineros a fin de que den solución a tales problemas, o buscará soluciones administrativas. Una vez investigadas las denuncias presentadas y en caso de resultar fundamentadas, solicitará la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales que fueren del caso.

Para la ejecución del control ambiental minero que deben realizar los funcionarios del Estado, los titulares de derechos mineros o quienes actúen en su representación, les brindarán las facilidades necesarias.



DISPOSICIONES SOBRE RECURSOS FORESTALES

Una gran parte del denominado Patrimonio Forestal del Estado y, en general, de las zonas que han preservado o siguen preservando recursos forestales, ha correspondido a territorios ancestrales de las nacionalidades indígenas. El manejo de este recurso, dentro de espacios sometidos a regímenes especiales o fuera de ellos, en donde existe presencia ancestral de estos pueblos, debe realizarse necesariamente en coordinación con estos últimos.

Principales Disposiciones.-

a) A nivel nacional.-



DOCUMENTO

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 21 de julio de 1981.

PUBLICACIÓN EN R.O.: 24 de agosto de 1981, R.O. # 64.

Art. 38.- Las comunidades aborígenes tendrán derecho exclusivo al aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de la vida silvestre, en las tierras de su dominio o posesión, de acuerdo con el Reglamento.

Art. ... (1).- (Agregado por la Disposición General Primera de la Ley 99-37, R.O. 245, 30-VII-99).- Quien cace, pesque o capture especies animales sin autorización o utilizando medios proscritos como explosivos, sustancias venenosas y otras prohibidas por normas especiales, con una multa equivalente a entre quinientos y mil salarios mínimos vitales generales. Se exceptúa de esta norma el uso de sistemas tradicionales para la pesca de subsistencia por parte de etnias y comunidades indias.

Si la caza, pesca o captura se efectúan en áreas protegi-



das, zonas de reserva o en períodos de veda, la pena pecuniaria se agravará en un tercio.



DOCUMENTO

Reglamento de Ley Forestal, Normativa, Libro III "Del Régimen Forestal", Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 28 de noviembre de 2002

PUBLICACIÓN EN R.O.: 31 de marzo de 2003, R.O. # 2 Edición Especial.

Art. 77.- La adjudicación a empresas nacionales industriales madereras, legalmente constituidas, se efectuará mediante subasta pública y la concesión se otorgará de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Ministerio del Ambiente.

Se exceptúan de esta clase de adjudicación, las áreas del Patrimonio Forestal del Estado ocupadas ancestralmente por asentamientos poblacionales, cooperativas u otras organizaciones de agricultores directos legalmente constituidas.

Presidirá la subasta el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, y actuará como Secretario, sin voto, un Notario Público.

Art. 78.- Para la adjudicación de tierras del Patrimonio Forestal del Estado en favor de organizaciones, personas naturales o jurídicas legalmente establecidas; cuya actividad principal sea forestal, el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, seleccionará y delimitará las áreas susceptibles para este tipo de adjudicación.

La adjudicación se efectuará en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario - INDA.

El Ministerio del Ambiente podrá autorizar a través del plan de manejo integral, el reemplazo de áreas con bosques nativos, en una superficie no mayor del 30%



del área total adjudicada, para usos de subsistencia exclusivamente.

DE LOS PLANES DE MANEJO INTEGRAL Y PROGRAMAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Art. 97.- La elaboración y ejecución de los planes de manejo integral y programas de aprovechamiento forestal de bosques naturales se realizará en base a los siguientes criterios generales:

a) **Sustentabilidad de la producción:** la tasa de aprovechamiento de productos maderables no será superior a la tasa de reposición natural de dichos productos en el bosque.

b) **Mantenimiento de la cobertura boscosa:** las áreas con bosques nativos deberán ser mantenidas bajo uso forestal.

c) **Conservación de la biodiversidad:** se conservará las especies de flora y fauna, al igual que las características de sus hábitats y ecosistemas.

d) **Corresponsabilidad en el manejo:** el manejo forestal sustentable se ejecutará con la participación y control de quien tiene la tenencia sobre el bosque. Quien ejecuta el plan de manejo integral y los programas de aprovechamiento forestal asumirá responsabilidad compartida.

e) **Reducción de impactos ambientales y sociales negativos:** el manejo forestal sustentable reducirá daños a los recursos naturales y deberá propender al desarrollo de las comunidades locales.

Art. 102.- Los precios y valores que deben satisfacerse por concepto de madera en pie, y otros establecidos en la Ley, se fijarán mediante Acuerdo expedido por el Ministro del Ambiente, en base a informes técnicos, y serán revisables cada dos años o cuando lo justifiquen las condiciones imperantes en el mercado de productos forestales.

Están exentos del pago de estos precios y valores el aprovechamiento de productos forestales y diferentes de la



madera provenientes de bosques cultivados, así como el aprovechamiento que realicen las comunidades aborígenes, con fines de subsistencia.

Art. 262.- Los ingresos que el Ministerio del Ambiente recaude por concepto de madera en pie se utilizarán en la administración forestal y en el control y monitoreo del manejo de bosques nativos, que por su propia cuenta o con el concurso de terceras personas dicho Ministerio desarrolle.

El 25% de los ingresos que el Ministerio del Ambiente recaude por concepto de madera en pie en una determinada provincia, se utilizará para el desarrollo de programas de fomento y asistencia técnica del manejo de bosques nativos en la provincia que los genere.

Para el desarrollo de los mencionados programas los Distritos Regionales del Ministerio del Ambiente podrán establecer y ejecutar acuerdos, convenios, proyectos u otros mecanismos legales pertinentes, conjuntamente con los gobiernos seccionales respectivos y otras organizaciones locales.

Disposiciones en otras normas



Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África



DISPOSICIONES SOBRE RECURSOS GENÉTICOS

El tema del acceso y uso de los recursos genéticos, involucra necesariamente a los conocimientos y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas. Si bien el aprovechamiento de estos recursos ha sido declarado como de interés público y, por ende, sometido a las políticas estatales, la vinculación cultural, histórica y territorial de las nacionalidades indígenas con esta temática, ha provocado la generación de instrumentos que reconocen derechos es-



pecíficos para estos que deben también ser tutelados por el Estado.

6.1 Principales Disposiciones.-

a) A nivel internacional.-



DOCUMENTO:

Decisión 391: Régimen común sobre acceso a los Recursos Genéticos (CAN)

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Adoptado por: La Comisión del Acuerdo de Cartagena¹⁴, Caracas – Venezuela, 02 de julio de 1996.

PUBLICACIÓN EN R.O.: 16 de agosto de 1996, en el suplemento del R.O. # 5.

LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTAS: La Tercera Disposición Transitoria de la Decisión 345 de la Comisión y la Propuesta 284/Rev. 1 de la Junta;

CONSIDERANDO:

Que la diversidad biológica, los recursos genéticos, el endemismo y rareza, así como los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales asociados a éstos, tienen un valor estratégico en el contexto internacional;

Art. 2.- La presente Decisión tiene por objeto regular el acceso a los recursos genéticos de los Países Miembros y sus productos derivados, a fin de:

b) Sentar las bases para el reconocimiento y valoración de los recursos genéticos y sus productos derivados y de sus componentes intangibles asociados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas, afroamericanas o locales;

¹⁴ La Junta del Acuerdo de Cartagena fue sustituida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Protocolo modificadorio del Acuerdo de Cartagena (R.O. 41, 7-X-96)



Art. 7.- Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Art. 17.- Las solicitudes y contratos de acceso y, de ser el caso, los contratos accesorios incluirán condiciones tales como:

f) El fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales con relación a los componentes intangibles asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados;



DOCUMENTO

Convenio sobre la Diversidad Biológica

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Río de Janeiro, 5 de junio de 1992

PUBLICACIÓN EN R.O.: 06 de marzo de 1995, R.O. # 647

Preámbulo

Las partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes.

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías.

Art. 1.- Objetivos.- Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposi-



ciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Art. 8.- Conservación in situ.- Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;



Protocolo de Cartagena sobre seguridad de biotecnología sobre la diversidad biológica

PUBLICACIÓN EN R.O.: 14 de noviembre de 2002, R.O. # 704.

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Art. 8.- Conservación in situ.- Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:



j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

c) A nivel nacional.-



Constitución Política de la República

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Asamblea Nacional Constituyente, Riobamba, 11 de Agosto de 1998

PUBLICACIÓN EN R.O.: 11 de Agosto de 1998, R.O. # 01.

**Sección Novena
DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

Art. 80.- El Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población.

Garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo.

Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medici-



na tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.



Ley de Propiedad Intelectual

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 22 de abril de 1998

PUBLICACIÓN EN R.O.: 19 de mayo de 1998, R.O. # 320.

Art. 9 (Inc. 2).- Las creaciones o adaptaciones, esto es, basadas en la tradición, expresada en un grupo de individuos que reflejan las expresiones de la comunidad, su identidad, sus valores transmitidos oralmente, por imitación o por otros medios, ya sea que utilicen lenguaje literario, música, juegos, mitología, rituales, costumbres, artesanías, arquitectura u otras artes, deberán respetar los derechos de las comunidades de conformidad a la Convención que previene la exportación, importación, transferencia de la propiedad cultural y a los instrumentos acordados bajo los auspicios de la OMPI para la protección de las expresiones en contra de su explotación ilícita.

Art. 120.- Las invenciones, en todos los campos de la tecnología, se protegen por la concesión de patentes de invención, de modelos de utilidad.

Toda protección a la propiedad industrial garantizará la tutela del patrimonio biológico y genético del país; en tal virtud, la concesión de patentes de invención o de procedimientos que versen sobre elementos de dicho patrimonio debe fundamentarse en que éstos hayan sido adquiridos legalmente.

Art. 376.- A fin de garantizar la tutela del patrimonio biológico y genético del país prevista por la Constitución y en esta Ley, se considerará adquisición legal aquella que cumpla los requisitos para el acceso a los recursos biológicos y genéticos señalados por la Constitución y esta Ley, las decisiones andinas y, los tratados y convenios internacionales.



DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Art. 377.- Se establece un sistema sui generis de derechos intelectuales colectivos de las etnias y comunidades locales.

Su protección, mecanismos de valoración y aplicación se sujetarán a una Ley especial que se dictará para el efecto.



Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 4 de septiembre de 1996

PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL: 27 de septiembre de 1996, R.O. # 3

Art. 1.- Se considerarán bienes nacionales de uso público, las especies que integran la diversidad biológica del país, esto es, los organismos vivos de cualquier fuente, los ecosistemas terrestres y marinos, los ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte.

El Estado Ecuatoriano tiene el derecho soberano de explotar sus recursos en aplicación de su propia política ambiental.

Su explotación comercial se sujetará a las leyes vigentes y a la reglamentación especial, que para este efecto, dictará el Presidente Constitucional de la República, garantizando los derechos ancestrales de las comunidades indígenas sobre los conocimientos, los componentes intangibles de biodiversidad y los recursos genéticos a disponer sobre ellos.



Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario

Texto Unificado De Legislación Secundaria Del Ministerio De Agricultura Y Ganadería

PUBLICACIÓN EN R.O.: 20 de marzo del 2003, R.O. # Edición Especial 1.





Art. 5.- Investigación y registro.- En el caso de comunidades indígenas, campesinas, montubias y afroecuatorianas que mantienen sistemas ancestrales de producción, se desarrollarán programas de investigación para potenciar, innovar, registrar y transmitir sus técnicas y usos tradicionales. Para el efecto el Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería suscribirá contratos y convenios con las organizaciones beneficiarias.

Conforme lo determinado en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, se respetarán, preservarán y mantendrán las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sustentable de la diversidad biológica y se promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de su utilización se compartan equitativamente.

Disposiciones en otras normas



**Decisión 486:
Régimen Común Sobre Propiedad Industrial**



DISPOSICIONES SOBRE RECURSO AGUA

La administración y manejo de las aguas, micro y macro cuencas hídricas, es uno de los temas de mayor controversia dentro de la problemática del territorio y del aprovechamiento de los recursos naturales. Como en otros, en estos recursos se encuentra una presencia indígena a diverso nivel, desde poblaciones que se sirven del recurso para su subsistencia hasta las actividades económicas de importantes grupos que basan su producción en el uso de los mencionados recursos.



7.1. Principales Disposiciones.-

a) A nivel internacional.-



Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: París, 17 de junio de 1994

PUBLICACIÓN EN R.O.: 06 de septiembre de 1995, R.O.# 775.

Art. 2.- Objetivo

1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

b) A nivel nacional.-



Constitución Política de la República

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Asamblea Nacional Constituyente, Riobamba, 11 de Agosto de 1998

PUBLICACIÓN EN R.O.: 11 de Agosto de 1998, R.O. # 01.

Art. 247.- ... Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la ley.



Art. 249.- Será responsabilidad del Estado, la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones...



Ley de Aguas

LUGAR Y FECHA DE APROB.: París, 17 de junio de 1994

PUBLICACIÓN R.O.: 06 de septiembre de 1995, R.O.# 775.

Art. 14.- Sólo mediante concesión de un derecho de aprovechamiento, pueden utilizarse las aguas, a excepción de las que se requieran para servicio doméstico.



Texto Unificado de legislación secundaria del Ministerio del Ambiente

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito, 28 de noviembre de 2002

PUBLICACIÓN EN R.O.: 31 de marzo de 2003, R.O. # 2 Edición Especial

Título Preliminar

DE LAS POLÍTICAS BÁSICAS AMBIENTALES DEL ECUADOR

Art. 1.- Establécense las siguientes Políticas Básicas Ambientales del Ecuador:

Políticas básicas ambientales del Ecuador

15.- Reconociendo que se han identificado los principales problemas ambientales, a los cuales conviene dar un atención especial en la gestión ambiental, a través de soluciones oportunas y efectivas;



El Estado Ecuatoriano, sin perjuicio de atender todos los asuntos relativos a la gestión ambiental en el país, dará prioridad al tratamiento y solución de los siguientes aspectos reconocidos como problemas ambientales prioritarios del país:

La contaminación creciente de aire, agua y suelo.



Ley de Desarrollo Agrario

LUGAR Y FECHA DE APROB.: Quito, 16 de enero de 1997

PUBLICACIÓN EN R.O.: 30 de abril de 1997, R.O.# 55

Artículo 43. Concesión- Entiéndese por concesión del derecho de aprovechamiento del agua el acto administrativo por el cual el Estado otorga a una persona el uso de las aguas en las condiciones determinadas en esta Ley, la Ley de Aguas y sus Reglamentos.

Corresponde al Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (INERHI) la concesión del derecho de aprovechamiento del agua. La concesión de un derecho de aprovechamiento del agua está supeditada a la disponibilidad del recurso. No se concederá derechos de aprovechamiento sobre aguas legalmente concedidas a otros usuarios.

Las concesiones y planes de manejo de las fuentes y cuencas hídricas deben contemplar los aspectos culturales relacionados a ellas, de las poblaciones indígenas y locales. Las concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas podrán ser protocolizadas en una Notaría e inscritas en el Registro de la Propiedad del respectivo Cantón, sin que esto signifique propiedad del agua o venta de la misma.

Se concede a los concesionarios de aguas subterráneas la exoneración por diez años, a partir de su afloramiento, de las contribuciones que deben pagar al INERHI.



DISPOSICIONES SOBRE TIERRAS

La tierra y el reconocimiento de su posesión ancestral y dominio, constituye uno de los elementos centrales en la lucha de los pueblos indígenas por el reconocimiento de sus derechos. El tratamiento que dan las leyes y los instrumentos internacionales al derecho de estas nacionalidades para acceder a la tierra, busca otorgar un tratamiento especial considerando las circunstancias históricas, culturales y económicas que caracterizan su realidad. No obstante, las limitaciones de la propiedad colectiva o comunitaria y la lentitud en el proceso de conocimiento estatal de los respectivos títulos de propiedad, hacen de este recurso un elemento de constantes conflictos que urgen ser superados.

8.1 Principales Disposiciones.-

a) A nivel internacional.-



DOCUMENTO

Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Ginebra – Suiza, 27 de junio de 1989.

PUBLICACIÓN EN EL R.O.: 07 de junio de 1999, R.O. # 206.

Parte II TIERRAS

Art. 13.- 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cu-



bre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Art. 14.- 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Art. 15.- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.



Art. 16.- 1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Art. 17.- 1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o



de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Art. 18.- La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Art. 19.- Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; y,

b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

b) A nivel nacional.-



Constitución Política de la República

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Asamblea Nacional Constituyente, Riobamba, 11 de Agosto de 1998

PUBLICACIÓN EN R.O.: 11 de Agosto de 1998, R.O. # 01.

Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras co-



munitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.

3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.

8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.



Ley de Desarrollo Agrario

LUGAR Y FECHA DE APROB.: Quito, 16 de enero de 1997

PUBLICACIÓN EN R.O.: 30 de abril de 1997, R.O.# 55

Art. 3.- Políticas agrarias.- El fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de las siguientes políticas:

f) De garantía a los factores que intervienen en la actividad agraria para el pleno ejercicio del derecho a la propiedad individual y colectiva de la tierra, a su normal y pacífica conservación y a su libre transferencia, sin menoscabo de la seguridad de la propiedad comunitaria ni más limitaciones que las establecidas taxativamente en la presente Ley. Se facilitará de manera especial el derecho de acceder a la titulación de la tierra. La presente Ley procurará otorgar la garantía de seguridad en la tenencia individual y colectiva de la tierra, y busca el fortalecimiento de la propiedad comunitaria orientados con criterio empresarial y de producción ancestral;

Art. 38.- Legalización.- El Estado protegerá las tierras del INDA que se destinen al desarrollo de las poblaciones montubias, indígenas y afroecuatorianas y las legalizará mediante adjudicación en forma gratuita a las comunidades o etnias que han estado en su posesión ancestral, bajo la condición que se respeten tradiciones, vida cultural y organización social propias, incorporando, bajo responsabilidad del INDA, los elementos que coadyuvan a mejorar sistemas de producción, potenciar las tecnologías ance-



trales, lograr la adquisición de nuevas tecnologías, recuperar y diversificar las semillas y desarrollar otros factores que permitan elevar sus niveles de vida. Los procedimientos, métodos e instrumentos que se empleen deben preservar el sistema ecológico.

Art. 40.- (Reformado por el Art. 1 de la Ley 2000-31, R.O. 216, 1-XII-2000).- Adjudicación de otras tierras.- Las demás tierras que forman o lleguen a formar parte del patrimonio del INDA serán adjudicadas a personas naturales, cooperativas, empresas, comunidades indígenas, asociaciones u organizaciones para que las hagan producir eficientemente y cuyos planes de manejo no atenten al medio ambiente y al ecosistema. El precio de las mismas será establecido por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, y se pagará al contado. Los valores ingresarán al Banco Nacional de Fomento para la creación de un fondo destinado a la compra de tierras o crédito de capacitación para pequeños productores. Si los adquirentes de la tierra son campesinos, indígenas, montubios o afroecuatorianos, o entidades asociativas de los mismos, se les concederá un plazo de hasta diez años para pagar, con dos años de gracia, sobre tasas de interés iguales a las preferenciales (...).



Reglamento general de la Ley de Desarrollo Agrario
Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG

LUGAR Y FECHA DE APROBACIÓN: Quito

PUBLICACIÓN EN R.O.: 20 de marzo de 2003, R.O. # Edición Especial 1

Art. 1.- Beneficiarios de la ley.- La ley propenderá al beneficio y desarrollo de campesinos, indígenas, montubios, afroecuatorianos, agricultores en general y empresarios agrícolas, cuya actividad sea la establecida en el artículo 1 de la Ley de Desarrollo Agrario.

Art. 6.- Desarrollo de la capacitación agraria.- La capacitación agraria se llevará a cabo a petición de las organizaciones nacionales indígenas, campesinas, afroecuatorianas y empresarios agrícolas, utilizando la infraestructu-



ra de los Ministerios de Educación y Cultura, Agricultura y Ganadería, de la Secretaría Nacional de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas, de otras entidades y de los beneficiarios.

Art. 55.- Conforme lo determinado en la Ley de Desarrollo Agrario, para la declaratoria de estar un predio incurso en la causal de expropiación por gran presión demográfica deberán seguirse los siguientes pasos:

b) Para cada caso de expropiación, el INDA deberá actuar a petición de una organización indígena, campesina, montubia o afroecuatoriana cuyos integrantes estén dedicados a la agricultura; y,

Art. 65.- Cuando hubiere más de un peticionario sobre una extensión de tierras, el INDA para adjudicar preferirá a aquellas comunidades, personas o grupos que estén vinculados a la actividad agraria y al predio involucrado y que garanticen a futuro una mayor eficiencia en el aprovechamiento de la tierra,

Para que una persona natural sea adjudicataria de tierras deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser mayor de edad;

b) Justificar que su actividad principal es la agraria; y,

c) No tener en propiedad otras tierras agrícolas. Se exceptúan de esta disposición los minifundistas.

3

AUTORIDADES COMPETENTES

AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES POR RECURSOS

| RECURSO | INSTRUMENTO NORMATIVO | AUTORIDAD COMPETENTE |
|---|---|---|
| Principios y Derechos Fundamentales | Declaración Universal de los Derechos Humanos | Tribunal Constitucional |
| | Pacto Internacional de Derechos económi- cos, sociales y culturales | |
| | Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT | |
| | Constitución Política de la República | |
| Biodiversidad | Convenio sobre la Diversidad Biológica | Ministerio del Ambiente Ministerio de Agricultura y Ganadería |
| | Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de La Organización Internacional del Trabajo OIT | |
| | Agenda 21 - Capítulo 15 | |
| | Decisión 391: Régimen Común sobre acceso a los | |

| RECURSO | INSTRUMENTO NORMATIVO | AUTORIDAD COMPETENTE |
|---------------------------------------|--|-------------------------------|
| | Recursos Genéticos de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) | |
| | Constitución Política de la República | |
| | Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre | |
| | Reglamento de la Ley Forestal- Texto Unificado del MAE Libro III | |
| | Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador | |
| Ecoturismo | Ley de Turismo | Ministerio de Turismo |
| | Reglamento General de Actividades Turísticas | |
| | Reglamento de Turismo en Areas Naturales Protegidas | |
| | Reglamento de la Ley Forestal- Texto Unificado del MAE Libro III | |
| Recursos del Subsuelo (no renovables) | Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de La Organización Internacional del Trabajo OIT | Ministerio del Ambiente |
| | Constitución Política de la República | Ministerio de Energía y Minas |
| | Ley de Hidrocarburos | Petroecuador |
| | Reglamento Sustitutivo del | |

| RECURSO | INSTRUMENTO | AUTORIDAD |
|---------------------|--|-------------------------|
| | NORMATIVO | COMPETENTE |
| | <p>Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador</p> <p>Reglamento de consulta y participación para la realización de actividades Hhidrocarburíferas</p> <p>Ley de Minería</p> <p>Reglamento Ambiental para Operaciones Mineras en la República del Ecuador</p> | |
| Recursos Forestales | <p>Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre</p> <p>Reglamento de la Ley Forestal - Libro III "Del Régimen Forestal", Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente</p> <p>Convención de las NNUU de Lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular Africa</p> | Ministerio del Ambiente |
| Recursos Genéticos | Decisión 391: Régimen Común sobre acceso a los Recursos Genéticos | Ministerio del Ambiente |

| RECURSO | INSTRUMENTO | AUTORIDAD |
|---------|-------------|------------|
| | NORMATIVO | COMPETENTE |

Autoridades

| | | |
|--------------|--|---------------------------------------|
| | de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) | Ministerio del Ambiente |
| | Convenio sobre la Diversidad Biológica | |
| | Protocolo de Cartagena sobre seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica | |
| | Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador | |
| | Constitución Política de la República | |
| | Ley de Propiedad Intelectual | |
| | Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario - Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG | |
| Recurso Agua | Convención de las NNUU de Lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular Africa | Consejo Nacional de Recursos Hídricos |
| | Constitución Política de la República | Consejo Provincial |
| | Ley de Aguas | Municipios |
| | Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAE | Juntas de Agua |
| | Ley de Desarrollo Agrario | |

| RECURSO | INSTRUMENTO | AUTORIDAD |
|---------|--|---|
| | NORMATIVO | COMPETENTE |
| Tierras | Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales De La Organización Internacional del Trabajo OIT | Ministerio de Agricultura y Ganadería |
| | Constitución Política de la República Ley de Desarrollo Agrario | Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) |
| | Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario - Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG | |

4

LISTADO DE NORMAS PARA CADA RECURSO

A. SOBRE PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|--|---|
| Declaración Universal de los Derechos Humanos | Esta declaración, por su naturaleza, no está sujeta al trámite que suele aplicarse para la aprobación y ratificación de los instrumentos internacionales, por tanto no ha sido publicado en el R.O.; sin embargo, se encuentra vigente en el Ecuador. |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 24 de enero de 1969, R.O. # 101 |
| Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT | 07 de junio de 1999, R.O. # 206 |
| Constitución Política de la República | 11 de agosto de 1998, R.O. # 1 |

B. SOBRE BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENÉTICOS

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|--|---|
| Convenio sobre la Diversidad Biológica | 06 de marzo de 1995, R.O. # 647 |
| Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT | 07 de junio de 1999, R.O. # 206 |
| Agenda 21 | |
| Decisión 391 Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos (CAN) | 16 de agosto de 1996, en el suplemento del R.O. # 5 |

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|--|---|
| Constitución Política de la República | 11 de agosto de 1998, R.O. # 1 |
| Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre | 24 de agosto de 1981, en el R.O. # 64 |
| Reglamento de la Ley Forestal- Texto Unificado del MAE Libro III | 31 de marzo del 2003, R.O. # 2 Edición Especial |
| Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador | 27 de septiembre de 1996, R.O. # 35 |

C. SOBRE ECOTURISMO

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|---|---|
| Ley de Turismo | 27 de diciembre del 2002, en el Suplemento del R.O. 733 |
| Reglamento General de Actividades Turísticas | 17 de diciembre del 2002, R.O.# 726 |
| Reglamento de Turismo en Áreas Naturales Protegidas | 5 de septiembre del 2002, R.O. # 656 |
| Libro III - Del Régimen Forestal- Texto Unificado del MAE | 31 de marzo del 2003, R.O. # 2 Edición Especial |

D. SOBRE RECURSOS DEL SUBSUELO (NO RENOVABLES)

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|--|---|
| Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT | 07 de junio de 1999, R.O. # 206 |
| Constitución Política de la República | 11 de agosto de 1998, R.O. # 1 |
| Ley de Hidrocarburos | 15 de noviembre de 1978, en el R.O. # 711 |
| Ley de Minería | 31 de mayo de 1991, en el suplemento del R.O. # 695 |

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|--|--|
| Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador | 13 de febrero del 2001, en el R.O. # 265 |
| Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador | 12 de septiembre de 1997, en el R.O. # 151 |
| Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas | 19 de diciembre del 2002, en el R.O. # 728 |

E. SOBRE RECURSOS FORESTALES

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|--|---|
| Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre | 24 de agosto de 1981, en el R.O. # 64 |
| Libro III "Del Régimen Forestal", Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente | 31 de marzo del 2003, R.O. # 2 Edición Especial |
| Convención de las NNUU de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular Africa | 06 de septiembre de 1995, en el R.O. # 775 |

F. SOBRE RECURSOS GENETICOS

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|---|---|
| Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena sobre Acceso a Recursos Genéticos | 16 de agosto de 1996, en el suplemento del R.O. # 5 |
| Convenio sobre la Diversidad Biológica | 06 de marzo de 1995, R.O. # 647 |

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|--|---|
| Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica | 14 de noviembre del 2002, R.O. # 704. |
| Convenio 169 De La OIT: Sobre Pueblos Indígenas y Tribales | 07 de junio de 1999, R.O. # 206 |
| Constitución Política de la República | 11 de agosto de 1998, R.O. # 1 |
| Ley de Propiedad Intelectual | 19 de mayo de 1998, en el R.O. # 320 |
| Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador | 27 de septiembre de 1996, R.O. # 35 |
| Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario - Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG | 20 de marzo del 2003, R.O. # Edición Especial 1 |

G. SOBRE RECURSOS HIDRICOS Y CUENCAS HIDROGRAFICAS

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|--|---|
| Convención de las NNUU de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular África | 06 de septiembre de 1995, en el R.O. # 775 |
| Constitución Política de la República | 11 de agosto de 1998, R.O. # 1 |
| Ley de Aguas | 30 de mayo de 1972, en el R.O. # 69 |
| Texto Unificado de la Legislación Secundaria del MAE | 31 de marzo del 2003, R.O. # 2 Edición Especial |
| Ley de Desarrollo Agrario | 30 de abril de 1997, en el R.O. # 55 |

H. SOBRE TIERRAS

| INSTRUMENTO NORMATIVO | REGISTRO OFICIAL |
|--|---|
| Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT | 07 de junio de 1999, R.O. # 206 |
| Constitución Política | 11 de agosto de 1998, R.O. # 1 |
| Ley de Desarrollo Agrario | 30 de abril de 1997, en el R.O. # 55 |
| Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario - Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG | 20 de marzo del 2003, R.O. # Edición Especial 1 |

5

**FUENTES
DE CONSULTA****BIBLIOGRAFÍA:**

MACKAY, F. "Los derechos de los pueblos indígenas en el sistema internacional". Ed. Asociación Pro-Derechos Humanos – APRODEH. Lima- Perú, 1999.

JUANK, A. "Pueblo de Fuertes, rasgos de historia Shuar". Ed. Abya-Yala, 1ra. ed., tomos 1-2. Quito- Ecuador, 1994.

CHASE SMITH, R. Instituto del Bien Común y otros. "A tapestry Woven From The Vicisitudes of History, Place and Daily Life". Lima-Perú.

DE LA CRUZ, R., "Biodiversidad y Derechos de los Pueblos Indígenas". 3era Edición, COICA. Quito – Ecuador, 1999.

NORMAS JURIDÍCAS:**Instrumentos Internacionales:**

Agenda 21

Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Convención de las NNUU de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular África

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Decisión 391: Régimen Común Sobre Acceso a los Recursos Genéticos (CAN)

Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica

Instrumentos Nacionales:

Constitución Política de la República

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre

Ley que protege la Biodiversidad en el Ecuador

Ley de Turismo

Ley de Hidrocarburos

Ley de Minería

Ley de Propiedad Intelectual

Ley de Aguas

Ley de Desarrollo Agrario

Reglamento de la Ley Forestal- Texto Unificado del MAE Libro III

Reglamento General de Actividades Turísticas

Reglamento de Turismo en Áreas Naturales Protegidas

Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador

Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador

Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas

Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario - Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG.

SIGLAS UTILIZADAS

- CAN:** Comunidad Andina de Naciones
CNRH: Consejo Nacional de Recursos Hídricos
INDA: Instituto Nacional de Desarrollo Agrario
MAE: Ministerio del Ambiente del Ecuador
MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería
MIDUVI: Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
NNUU: Naciones Unidas
OIT: Organización Internacional del Trabajo
OMPI: Organización Mundial de Propiedad Intelectual
R.O.: Registro Oficial